



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tepic, Nayarit, a las **diez horas con ocho minutos del diecisiete de julio de dos mil veintiséis**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **698/2026**. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **ROSA ISELA ORTEGA ELÍAS**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida de la Secretaria **Liza Carolina Félix Pimentel** quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

A continuación, la Secretaría hace **relación de las constancias** que obran en el presente juicio, entre las que se encuentran: informes justificados rendidos por el 1. **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** y 2. **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, ambos con residencia en Tepic.

A lo anterior, la **Jueza acuerda**: téngase por hecha la relación que antecede y por rendidos los informes justificados de referencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período probatorio, la Secretaria hace relación de las pruebas documentales que la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda.

A lo que la **Jueza acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales antes relacionadas.

Por cuanto hace, a las “pruebas” identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional, no es dable su admisión, en principio porque no tienen vida propia, sino que son una obligación de la persona juzgadora en imponerse de la totalidad de actuaciones de los autos y la obligación de resolver con base en ellas y que apelan al aspecto cognitivo de quien resuelve; circunstancias que aun sin invocarlas, tiene que aplicarse.

Ilustra lo anterior, el criterio aislado XX. 305 K del entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291, con registro digital: 209572, de rubro: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE**

Al no existir pruebas pendientes de recibir y desahogar, se da por concluido el período probatorio.

La **Jueza acuerda**: túrnense los autos a la vista para dictar la sentencia respectiva. **DOY FE.**

RESULTANDO

AUTORIDADES RESPONSABLES

- ## ACTOS RECLAMADOS

LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL
706a6620636a63300000000000000000fa8
03/03/29 16:13:02



artículo 43 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, haciendo la aclaración que si bien el escrito mencionado fue presentado ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit en la fecha indicada, también se señalan como responsable la diversa autoridad, en virtud de que ambas participan en el procedimiento que culmina con el dictamen materia de la petición solicitada que emita el Comité de Vigilancia para los Trabajadores al Servicio del Estado, ello, de conformidad con la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, se registró la demanda de amparo con el número **698/2026**; se admitió a trámite, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del Apartado Cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que el acto reclamado se atribuye autoridades circunscrita a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De la lectura integral de la demanda se advierte que el acto reclamado es el siguiente:

- La omisión de las responsables de dar respuesta al escrito que la persona quejosa presentó el tres de febrero de dos mil veintiséis.

Tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con la documental que la quejosa acompañó a su ocurso de amparo, consistente en el acuse **original** del escrito que presentó ante esa autoridad el tres de febrero de dos mil veintiséis, se advierte la existencia del acto reclamado, dado el sello de recibido por parte de la **Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, que se aprecia en la misma.

LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL
706a6620636a66330000000000000000fa8d
03/03/29 16:13:02

CUARTO. Causa de improcedencia. La autoridad responsable **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XX, en relación con el 63 fracciones IV y V, consistente en que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad, pues antes de promover juicio de amparo, debió promover juicio contencioso administrativo.

Es **infundada** la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad responsable.



Se afirma lo anterior, ya que contra actos de autoridades administrativas el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como excepción al principio de definitividad que el acto que se reclame carezca de fundamentación, además, por su naturaleza, una omisión carece de fundamentación; aunado a que la Ley de Amparo no hace una distinción entre un acto positivo y una omisión, por lo que no es admisible que el operador jurídico la realice.

En el caso, se reclama la vulneración directa a la Constitución Federal, específicamente, al derecho de petición reconocido en su artículo 8o., lo que excluye la necesidad de instar medio ordinario alguno previo al ejercicio de la vía de amparo.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia XXIV.1o. J/1 A (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Abril de 2026, Tomo II, Volumen 2, página 1190, con registro digital: 2032040, de rubro y texto:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado de Nayarit promovió amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó ante el órgano administrativo competente para obtener una pensión por jubilación, por la que adujo una violación directa a su derecho de petición. El Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional. Contra esa sentencia la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juicio de amparo es improcedente porque no se cumplió con el principio de definitividad, ya que previamente a promoverlo se debió agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de dicha entidad federativa. Ello con sustento en la tesis jurisprudencial XXIV.1o. J/4 A (11a.).

Criterio jurídico: Cuando se reclama violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Federal, procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Ello porque: a) contra actos de autoridades administrativas el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como excepción al principio de definitividad que el acto que se reclame carezca de fundamentación; b) por su naturaleza, una omisión carece de fundamentación; c) la Ley de Amparo no hace una distinción entre un acto positivo y una omisión, por lo que no es admisible que el operador jurídico la realice; y d) las causales de improcedencia son de aplicación estricta. Por ello, este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo esa nueva reflexión, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia XXIV.1o. J/4 A (11a.), pues por el tipo de acto que se reclama no sólo opera la excepción señalada en el inciso b), sino que también se actualiza la relativa a que se reclame la vulneración directa a la Constitución Federal, en el caso, al derecho de petición reconocido en su artículo 8o., lo que excluye la necesidad de instar medio ordinario alguno previo al ejercicio de la vía de amparo.

Este órgano jurisdiccional no advierte de oficio causa de improcedencia que amerite el sobreseimiento en el juicio, o alguna otra

LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL
706a6620636a65300000000000000000fa8d
03/03/29 16:13:02

arte quejos
uesta al es
lo que dice
el artículo
undado.
Política de
empleados p
empre que
osa; pero e
ciudadanos
uerdo esc
obligación c

Política de

empleados p
siempre que
cosa; pero e
ciudadanos
cuerdo esc
obligación c

one de ma
en forma

e contestar
esta reca
individual

escrito de
itos, y no

responsabile
ola la garan

de la fecha
transcurrido
que lo fu

der el amp
da por la S



SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. El amparo se concede para el efecto de que dentro del término de **tres días**, contados a partir de que cause ejecutoria esta resolución las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, realicen lo siguiente:

-Emita respuesta al escrito que le presentó el quejoso *****
***** el **tres de febrero de dos mil veintiséis** y ello le
sea notificada oportunamente en el domicilio señalado para tal efecto
en su ocurso, dentro del término de tres días, contado a partir del día
siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia.

En el entendido que se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarle a pronunciarse en determinado sentido.

Se cita al respecto la jurisprudencia PC.XV. J/6 A (11a.), del Pleno del Decimoquinto Circuito, con registro digital: 2024038, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2141, bajo la voz:

DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

Finalmente, sin que sea el caso analizar los alegatos hechos valer por la representación social de la Federación de la adscripción; toda vez que, los mismos no forman parte de la litis y en nada cambiarían el sentido de la presente resolución.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página catorce, Núm. 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Materia Común, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa ***** , en contra del acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, por los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando **sexto** y para los efectos señalados en el **último** considerando.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma **ROSA ISELA ORTEGA ELÍAS**, Jueza Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante la Secretaria **Liza Carolina Félix Pimentel**, quien autoriza y da fe.

En Tepic, Nayarit, siendo las nueve horas del día **veinte de julio de dos mil veintiséis**, el (la) actuario **FIDERL RAMÍREZ FIGUEROA** del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, publicó en la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la lista de publicación consultable en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica <http://www.dgej.cjf.gob.mx>, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes en este expediente o por oficio. Se adjunta la presente razón de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

Calle Álamo No. 123 Colonia San Juan Tepic, Nayarit

"2026, Año Margarita Maza Parada"

TEPIC, NAYARIT, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

17688/2026 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO
(MINISTERIO PÚBLICO)

17689/2026 DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

17690/2026 COMITE DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

CIUDAD.

Para su conocimiento y efectos legales procedentes, remito a
Usted, copia certificada de la resolución pronunciada en el juicio de
amparo indirecto **698/2026**, promovido por *****

***** contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

Liza Carolina Félix Pimentel

SECRETARIO(A) DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN
EL ESTADO DE NAYARIT.

PJF - Versión Pública



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: 698/2026

ACUERDO DE FECHA: diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

PARTE QUEJOSA: NATIVIDAD CASTAÑEDA MUÑOZ.

AUTORIDAD(ES):

17689/2026 DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

17690/2026 COMITE DE VIGILANCIA DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CIUDAD.

ACTUARIO (A) JUDICIAL.



Archivo Firmado:

161246144_1093000041778012005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LIZA CAROLINA FELIX PIMENTEL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:56:21 - 17/07/26 15:56:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 6b 70 b0 97 87 b9 b4 34 07 19 71 3f 8a 2e 35 ea 21 ba 2d 7d b0 e1 34 db aa 45 ae 19 0a 32 63 57 fc f0 2d e1 a4 2b d9 be 59 7d ff d7 07 f7 d9 e0 a0 09 7f 9e 7d 15 37 09 d6 bf 4b c1 b8 5e 50 92 96 ab ca 74 85 86 ae 4e 63 01 74 6a 67 50 cd e8 73 e2 c0 5c 8f 4c 20 49 93 78 53 06 64 a0 6e b6 d1 d3 a0 cb d2 63 ee 87 0e 0e 1e ca b4 20 0b e5 6d 13 45 66 88 43 92 95 35 a9 61 c3 74 a5 7e 3d 65 fa 3b 68 fa d9 65 b0 0a c2 25 d5 f6 83 9e 41 8c a7 cf 38 43 22 ef 96 20 8f d5 a1 1c 77 a3 80 3c 52 22 21 eb 1d 82 25 e6 8d b1 7d 27 56 97 00 77 36 65 c8 b2 f6 ac 48 c7 fa 63 f6 c1 fc 86 b6 e0 68 bb bb 64 4e 02 e4 24 fd b6 21 f2 b2 69 2f 09 d9 6b 7a 8e 65 f2 aa 8e 36 e6 2f 41 fb aa 55 61 7a f1 d1 2e e7 82 c3 3c cb fb 63 b4 f0 f1 27 26 ed 80 b8 d4 45 ee 32 8c 07 fe 45 09 75 cc d1 30 bb 05 f8 b2 83 21 3e ff 1c 2f 78 65 cd 0a 54 8c 74 f1 5f d3 cc 61 25 52 e9 8f 55 a2 ba cb 68 c7 86 fc 9b 3c a3 a7 93 43 06 06 2e fb 02 bd b1 13 33 a2 e2 73 7e 53 06 2c 5b ba 83 18 d0 8a 31 b1 47 7f 7a a8 bc 95 2a 61 ee 9a 27 0a 68 50 d5 4f ee 59 76 ab 78 8a d8 ce 4f ad 4f 3f da dc 44 c1 23 0a 53 ef 27 5d 3f fb ac 62 07 f9 ac 25 bd 16 95 be 65 ac 34 51 97 a3 09 85 7e dd 58 f9			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:56:22 - 17/07/26 15:56:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f8d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 21:56:22 - 17/07/26 15:56:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183459963			
Datos estampillados:	fWPc9WXSmB0ezPOIPTTPXqVxta=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSA ISELA ORTEGA ELIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:36:23 - 17/07/26 17:36:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 5f 01 fb 4a 24 b3 78 c2 79 8e 55 fa 10 eb 5e 2d 3e c3 47 b1 90 6b 6c 83 6a e5 c2 2b cb ae e6 8d d3 1e e0 6a e1 24 b2 4a e9 22 6c f5 fa 01 97 09 18 0d 9d bf 17 2a 58 5f 33 7b 19 58 31 86 bd b6 3b 38 5d d8 86 7f 86 90 53 82 d6 97 80 92 44 f3 92 3f 13 64 bd 53 e7 12 34 70 de cd 35 bc 62 23 d9 94 dc 99 fb 0d b6 aa 88 69 cd e5 62 91 90 1a 6a 47 14 14 cc 3a 57 d2 10 ec 81 f6 83 7a 39 c7 fb 15 4a b5 53 33 26 2e 55 70 4a 12 37 ce 22 69 ea 02 cd 71 7c af 23 6f b7 2c c9 56 03 c0 a4 b0 64 98 4a 10 ec 79 5a 15 4a c1 a9 c6 e7 a5 cf 8e 2a 00 ae 09 a2 4a 1a ac b3 73 b6 43 e6 38 73 a7 e8 f4 e4 8e f7 3a 60 fb cd a1 e7 6b 59 5d 0e 79 ba 02 c3 ae c8 89 3c 42 ea e8 d3 1b 8a 4b e6 7b 23 c1 7c 30 6d d9 0f 1c c2 aa 30 2e 15 67 8c b4 9e 63 0a 95 c0 6b d4 4b 44 e2 9d 7a 87 ce d1 82 b0 f5 6a 2f a3 8f fc 29 30 76 e3 66 ff d9 57 6a 1f 68 8a 6b 26 28 5e ed 87 6f 03 2b ab a0 55 14 45 81 8b 0c a0 7f 67 ab be 9b 9f dc bf d0 e6 9e d6 d8 bd 81 9f f3 fb 61 2f 04 d4 b9 e3 5d a3 4f 9b 11 c4 8d 14 eb 8a c5 77 f3 1a 1c 84 b9 b4 eb 94 dc a7 01 74 4f b1 62 ed b7 04 53 96 e1 95 a1 88 cc b6 48 fb d8 71 c9 89 39 1b 95 7f 75 49 12 d9 61 53 6d 05 d9 cd 1c 4d bc 15 a8 44 95 86			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:36:24 - 17/07/26 17:36:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 23:36:24 - 17/07/26 17:36:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183496179			
Datos estampillados:	Q+MunmvzK7ciV9xjdzVFah7no28=			

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Liza Carolina Félix Pimentel, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.